

Juicio No. 09332-2025-00964

JUEZ PONENTE:RONQUILLO BERMEO SHIRLEY ARACELLY, JUEZ DE SALA ESPECIALIZADA DE CIVIL Y MERCANTIL
AUTOR/A:RONQUILLO BERMEO SHIRLEY ARACELLY
SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE GUAYAS. Guayaquil, miércoles 17 de diciembre del 2025, a las 15h25.

VISTOS: De conformidad con el Art. 86, segundo inciso de la Constitución de la República y Arts. 8, número 8 y 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, este Tribunal es competente para conocer el recurso de apelación interpuesto por el legitimado pasivo, en contra de la sentencia dictada por el Juez de la Unidad Judicial Civil del cantón Guayaquil, provincia del Guayas.

Se deja anotado que en esta causa se escuchó en estrados al señor Eduardo Rodrigo Rodríguez Kayser por haber comparecido a esta instancia en escrito de fecha del 28 de mayo del 2025, en donde solicitó ser escuchado porque se considera afectado por la resolución venida en grado y manifestó que legitima su intervención al haber sido la persona afectada por las actuaciones del accionante dentro de la causa No. 09332-2023-12637. Se convocó a la audiencia solicitada la cual tuvo lugar el día 5 de diciembre del 2025 y en la misma el mencionado ciudadano reiteró que es la la persona afectada por las actuaciones del accionante dentro de la causa No. 09332-2023-12637, además alegó daños causados por la actuación del ahora accionante. La defensa técnica del accionante expuso, en lo principal, que la sentencia subida en grado se encuentra debidamente motivada y que no se provocó perjuicio al actor del juicio No. 09332-2023-12637, y pidió que se confirme la sentencia del inferior. En tanto que, la entidad accionada ratificó la contestación que ha dado en esta acción y los motivos de su apelación y pidió que se revoque la sentencia subida en grado.

El Tribunal considera, por lo expuesto en la audiencia en estrados que la comparecencia del señor Eduardo Rodríguez Kayser en esta causa se encuadra en lo previsto en el Art. 12 segundo inciso de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que dispone “Podrán también intervenir en el proceso, en cualquier estado de la causa, como parte coadyuvante del accionado, cualquier persona natural o jurídica que tuviere interés directo en el mantenimiento del acto u omisión que motivare la acción constitucional.” Por tanto, siendo un tercero coadyuvante del accionado el análisis y motivación que se hace en este fallo responderá también sus cargos o alegaciones en contra de la sentencia recurrida.

Siendo el estado de la causa el de resolver se considera:

PRIMERO: DE LA VALIDEZ PROCESAL. - No se observa omisión de solemnidad sustancial alguna, ni violación de trámite que pueda influir en la decisión de la causa, por lo

que esta acción es válida.

SEGUNDO: DE LA ACCIÓN; Comparece a los autos el abogado Robert Paúl Terán Matamoros y en su demanda impugna el acto administrativo que vulneró sus derechos constitucionales, esto es, la resolución expedida por el Pleno del Consejo de la Judicatura, el 23 de diciembre del 2024, a las 12h08, dentro del EXPEDIENTE DISCIPLINARIO MOTP-1070-SNCD-2024-JH (09001-2024-0794), en el cual resolvió acoger el informe motivado emitido por el abogado Diego Efraín Pérez Suárez, Director Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, el 12 de diciembre de 2024, por haberse comprobado la responsabilidad administrativa del sumariado y declaró al abogado Robert Paúl Terán Matamoros, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil, provincia de Guayas, responsable de haber incurrido en la infracción disciplinaria prevista en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es, haber actuado con error inexcusable, conforme así fue declarado por los jueces de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, mediante resolución de 07 de mayo de 2024 y le impuso la sanción de destitución de su cargo.

El accionante manifestó también que el acto violatorio de derechos constitucionales es el EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO EXPEDIENTE DISCIPLINARIO MOTP-1070-SNCD-2024-JH (09001-2024-0794), iniciado por la Dirección Provincial de Control Disciplinario del Guayas.

Indica en la demanda como los derechos constitucionales vulnerados los siguientes: El Derecho al Debido Proceso en las garantías previstas en el Art. 76 numerales 1, 6 y 7 letra l) de la Constitución de la República del Ecuador, en especial a la garantía del ejercicio a la legítima defensa, discriminación y la motivación pertinente de los actos administrativos; y, el Derecho a la Seguridad Jurídica, previsto en el Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador.

TERCERO; DE LA CONTESTACIÓN DADA A LA DEMANDA: El Consejo de la Judicatura ha fundamentado su defensa y argumentos de descargo indicando, básicamente, que bajo ningún concepto se ha vulnerado el Debido Proceso en la garantía de la motivación, en vista que la resolución está debidamente motivada, ya que la Corte Constitucional ha determinado estándares mínimos de motivación de las sentencias, resoluciones y actos administrativos. Que en cuanto a la proporcionalidad de la infracción alegada por el accionante, cabe señalar que conforme lo establece el Código Orgánico de la Función Judicial, es potestad del Pleno del Consejo de la Judicatura imponer otra sanción en vez de la destitución, pero en caso del servidor judicial accionante, se lo destituye por el hecho de realizar una interpretación extensiva haciendo un símil de un auto de inadmisión con sentencia ejecutoriada y conforme la Declaratoria Jurisdiccional este incurrió en error inexcusable. Que el Consejo de la Judicatura, no ha vulnerado bajo ningún concepto el derecho a la seguridad jurídica, ya que los procedimientos para destituir al servidor judicial accionante, se hizo

respetando las normas jurídicas que integran el ordenamiento jurídico. Que el Consejo de la Judicatura no ha vulnerado bajo ningún concepto, el derecho de igualdad y no discriminación que alega el accionante, ya que las resoluciones que señala en esta audiencia, es potestad del Pleno del Consejo de la Judicatura imponer suspensión en vez de destitución. De tal manera que no existe vulneración alguna del derecho de igualdad como lo señala el accionante.

CUARTO: DE LOS REQUISITOS DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN, MOTIVACIÓN Y ANÁLISIS DE SU CONCURRENCIA EN ESTA ACCIÓN. – Este Tribunal, teniendo en cuenta el mandato constitucional señalado en el Art. 76, numeral 7, literal l) de la Constitución de la República del Ecuador, que establece, “Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos”, en concordancia con lo dispuesto en el Art. 130, numeral 4, del Código Orgánico de la Función Judicial, que impone a las juezas y jueces el deber de motivar las resoluciones, esto es, explicar y justificar con argumentos convincentes, claridad y profundidad, el porqué de una decisión judicial, de tal modo que aparezca nítidamente la razón suficiente por la cual el fundamento fáctico se subsume en el hipotético de la norma jurídica, y el nexo que liga a las partes con el proceso, procede con el estudio de los recaudos procesales, tal como nuestro máximo organismo de justicia constitucional lo exige.

En esta línea del análisis, precisamos considerar que el objeto de la acción de protección, de acuerdo con el Art. 88 de la Constitución de la República “es el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial...” Así mismo tenemos en cuenta lo contemplado por el Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que prescribe que la acción de protección se podrá presentar cuando concurren los siguientes requisitos: 1) violación de un derecho constitucional; 2) acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el Art. 41; y, 3) inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado; y, este Tribunal examina el presente caso, por el mérito de lo actuado en primera instancia, para revocar, reformar o confirmar la sentencia apelada por la parte accionada, y en este sentido, es preciso mencionar, en primer lugar que la Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia No. 001-16-PJO-CC, caso No. 0530-10-JP, estableció como regla jurisprudencial con efecto erga omnes, que los jueces constitucionales que conozcan de una acción de protección, deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto, y que los jueces constitucionales únicamente, cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales y lo señalen motivadamente en su sentencia, sobre la base de los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido. Esta regla jurisprudencial nace de la reiteración de varios pronunciamientos en

ese sentido, basados en la interpretación efectuada por el máximo órgano de justicia constitucional de la norma contenida en el artículo 88 de la Constitución de la República, que regula la acción de protección.

En observancia a dicha instrucción, se requiere plantear la interrogante, si la Resolución expedida por el Pleno del Consejo de la Judicatura, el 23 de diciembre del 2024, a las 12h08, dentro del EXPEDIENTE DISCIPLINARIO MOTP-1070-SNCD-2024-JH (09001-2024-0794), ¿LESIONA O NO DERECHOS CONSTITUCIONALES AL DEBIDO PROCESO EN LAS GARANTIAS PREVISTAS EN EL ART. 76 # 1, 6 Y 7 LETRA L) DE LA CONSTITUCION DE LA REPÚBLICA? Y es que la Corte Constitucional del Ecuador ha establecido en sentencia 179-13-EP/20 de 4 de marzo de 2020 que: "...la tarea de los operadores de justicia, frente a una demanda de acción de protección, es examinar pormenorizadamente si el acto o la omisión han violentado los derechos constitucionales alegados por el accionante. Únicamente cuando producto de su argumentación se haya establecido la ausencia de violación de derechos, se podrá establecer la existencia de otras vías para tal reclamación, ya que al determinarse que no existe menoscabo de derechos, la acción de protección no será el mecanismo idóneo y, por tanto, será improcedente"

Por tanto, la labor de este Tribunal es observar también que la Corte Constitucional del Ecuador ha establecido en sentencia 1679-12- EP/20 de 15 de enero de 2020, respecto de la seguridad jurídica que "En cuanto a la certeza, los particulares deben estar seguros de que las reglas de juego no sean alteradas si no por medio de los mecanismos y con las formalidades establecidas en el propio ordenamiento jurídico para el efecto, para lo que deben contar con una legislación estable y coherente, así como con un conjunto de normas que hagan valer sus derechos.

Entonces, en tal circunstancia, es preciso analizar si a la fecha de las resoluciones administrativas impugnadas, antes identificadas, existía o no, la obligación de las autoridades administrativas de analizar los criterios jurídicos y presupuestos determinados en la sentencia 376-20-JP/21 emitida por la Corte Constitucional, que ha citado la parte accionante en defensa de sus pretensiones constitucionales, y establecer si lo expuesto en aquella sentencia es o no una cuestión que la jurisprudencia ha impuesto abordar en la resolución de los problemas jurídicos analizados en aquellas resoluciones administrativas, con miras a tutelar de manera reforzada un derecho fundamental; y, en relación con lo dicho, es evidente que la sentencia citada, que desarrolla el principio de proporcionalidad, es de fecha 21 de diciembre del 2021 es decir, de fecha anterior a la resolución expedida por el Pleno del Consejo de la Judicatura, el 23 de diciembre del 2024, a las 12h08, dentro del EXPEDIENTE DISCIPLINARIO MOTP-1070-SNCD-2024-JH (09001-2024-0794); por lo que, a la fecha de tal resolución, existía la obligación de las autoridades administrativas de analizar como parte de la motivación, las cuestiones que la sentencia 376-20-JP/21 emitida por la Corte Constitucional ha impuesto abordar en la resolución de los problemas jurídicos resueltos, con miras a tutelar de manera reforzada un derecho fundamental de la parte accionante.

El derecho al debido proceso en la garantía de recibir sanciones proporcionales

El Art. 76, numeral 6, de la Constitución de la República del Ecuador determina:

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

(...) 6.- La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza.

La Corte Constitucional sobre tal garantía del debido proceso, ha señalado que: las autoridades públicas competentes deben realizar una cuidadosa tipificación de las conductas ilícitas y la medición razonable de sus consecuencias, a través de una gradación adecuada de las reacciones punitivas frente a los bienes jurídicos afectados y las lesiones causadas. En el mismo sentido, a modo de referencia conviene establecer que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la sentencia emitida en el caso *Usón Ramírez vs. Venezuela*, señaló que “...la racionalidad y proporcionalidad deben conducir la conducta del Estado en el desempeño de su poder punitivo, evitando así tanto la lenidad característica de la impunidad como el exceso y abuso en la determinación de las penas (Sentencia No. 025-16-SIN-CC, Caso No. 0047-14IN, de 6 de abril de 2016).

Así mismo, la sobre el principio de proporcionalidad, la doctrina ha referido que este principio posee una serie de subprincipios, como el de idoneidad de la norma de conducta y el de idoneidad de la norma de sanción, orientado el primero a identificar si la norma jurídica constituye un mecanismo adecuado y pertinente al logro del fin perseguido, y el segundo, “exige verificar que la conminación penal representa un medio apto para prevenir la realización de la conducta prohibida”. Menciona la autora otros subprincipios, como el de necesidad y el de proporcionalidad en estricto sentido; sin embargo, es preciso señalar que siempre se hace referencia al momento de realizar un examen de proporcionalidad, a dos elementos indispensables, que son una conducta y una sanción (Lopera Mesa Gloria, “Principio de proporcionalidad y control constitucional de las leyes penales”. El principio de proporcionalidad en el Estado Constitucional. Coord. Miguel Carbonell, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2007. Citado en Sentencia de la Corte Constitucional del Ecuador No. 037-13-SCN-CC, Caso No. 0007-11-CN, de 11 de junio del 2013).

La Constitución señala que “la ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza.” La proporcionalidad es un principio que debe aplicarse no solo al diseño legislativo sino también cuando se aplican sanciones. La Corte Constitucional ha establecido que la proporcionalidad “debe ser entendida como la prohibición de exceso.” Quien tiene la competencia para establecer una sanción debe apreciar el daño causado por el hecho, que está vinculado al derecho afectado, la sanción a imponer y a las circunstancias del supuesto infractor.

El Código Orgánico de la Función Judicial en el artículo 110 ultimo inciso establece que “...Se exceptúan los casos en que la ley ya realiza la calificación o dispone que se apliquen sanciones determinadas por la comisión de dichas infracciones. En las faltas por dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable previstas en el número 7 del artículo 109, el Consejo de la Judicatura valorará la conducta y podrá imponer, si es del caso, hasta la sanción de destitución....”.-

Debemos señalar que la Corte Constitucional es insistente en cuanto a la aplicación del último inciso del artículo 110 del Código Orgánico de la Función Judicial, así como también es reiterativa en cuanto a que debe aplicarse el principio de proporcionalidad, invocado para ello una sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

El accionante manifestó que se vulneró su derecho a la proporcionalidad porque “podría adoptarse una represión menos grave o ninguna por cuanto lo realizado no califica como error inexcusable”, también manifiesta que no se ha considerado sus antecedentes laborales, personales, así como tampoco sus años de servicio en la Función Judicial...”

La proporcionalidad entre el hecho y la sanción se puede apreciar, entre otros criterios, desde la intensidad del daño, los efectos en la víctima, o el análisis de las posibles consecuencias de la sanción en las personas involucradas en el hecho. La intensidad se revela en el daño producido, tanto físico como emocional. A mayor daño, corresponde una sanción mayor.

La vulneración de la garantía de motivación en la deficiencia de apariencia en el vicio de incoherencia lógica e inexistencia.

Ahora bien, también este tribunal debe verificar si se vulneró o no el derecho al debido proceso en su derecho a la defensa en la garantía de la motivación en alguno de los vicios y tipos de deficiencia motivacional en relación específica al cargo formulado: aplicación del principio de proporcionalidad de la sanción.

Al respecto, es preciso revisar de los recaudos procesales, cuáles fueron los argumentos relevantes de la defensa del sumariado en sede administrativa, que merecían un pronunciamiento expreso sobre su pretensión por parte de la autoridad sancionadora a través del informe motivado, y luego la autoridad sancionadora: pleno del Consejo de la Judicatura, por cuanto la motivación no solo es un derecho de las personas, sino también un deber de toda autoridad pública. En el mismo sentido, el citado principio establece al juez como conocedor pleno del derecho, más aún dentro del modelo de Estado Constitucional de Derechos y Justicia, donde la primacía de la Constitución radica en su plena aplicación directa y sin dilaciones, razones por las cuales los administradores de justicia nos encontramos obligados a realizar una interpretación finalista del texto constitucional, en post de una correcta tutela a los derechos.

En este orden, de la revisión del acto administrativo impugnado, se observa que el

considerando décimo cuarto, titulado [SANCION PROPORCIONAL A LA INFRACCIÓN], no prospera el cargo formulado, al contener razones fácticas y jurídicas sobre las cuales se explicó la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho, siendo que, la corrección o incorrección de la fundamentación esgrimida escapa a la garantía de la motivación en la esfera constitucional, sin perjuicio de que, sobre esta, el accionante pueda acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa para hacer valer los derechos de los que se creyere asistido.

Por otra parte, durante la sustanciación de un proceso administrativo, el derecho a la seguridad jurídica constituye una protección respecto de la arbitrariedad de la actuación de los órganos administrativos, para que éstos sujeten sus actuaciones a los preceptos constitucionales que garantizan los derechos de las personas en un estado constitucional de derechos y justicia que tiene como eje al ser humano dentro de los deberes primordiales del Estado con arreglo a lo previsto en el art. 3.1 de la Constitución.

En esta línea, faculta a las autoridades jurisdiccionales actuar en el marco de sus competencias, adoptando las decisiones que consideren necesarias para la protección de derechos, dejando sentado que, no le corresponde pronunciarse solo respecto de la correcta o incorrecta aplicación e interpretación de las normas infraconstitucionales, sino verificar si en efecto existió una inobservancia del ordenamiento jurídico, en este caso, por parte de la autoridad administrativa, que acarree como resultado la afectación de preceptos constitucionales, para ello, se verificará si en la contestación al expediente, alegatos y/o audiencia, el accionante alegó a su favor la garantía de motivación de la sanción dentro del derecho al debido proceso, y por su parte, si la autoridad sustanciadora: Dirección Provincial del Guayas en el ámbito disciplinario, y autoridad sancionadora: El Pleno del Consejo de la Judicatura, dio respuesta a este argumento relevante de la defensa del ahora accionante.

En el caso concreto, revisados los recaudos procesales se evidencia que en la contestación sumarial el accionante indica que: "...Cabe mencionar que dentro de la Resolución de fecha 07 de mayo del 2024 dictada por la Sala de lo Civil, Mercantil de la Provincia del Guayas, en ninguna parte realiza un examen exhaustivo de los requisitos que la misma Corte Constitucional señala para estos casos de errores inexcusables. A pesar que el suscrito presenta un escrito de aclaración en el cual solicita cuáles son los efectos de grave daño y que aclare sobre lo insubsanable del daño, más aún que si dicha causa se encuentra calificada y en trámite..."-.

Cuando se trata de procesos disciplinarios, la Corte Constitucional ha determinado que, de entre el conjunto de autoridades públicas, "con mayor razón, deben motivar sus fallos las juezas y jueces que, en el ejercicio de su potestad jurisdiccional, modifican situaciones jurídicas".

Por su parte, la Corte IDH ha establecido que "tratándose de sanciones disciplinarias la exigencia de motivación es mayor que la de cualquier acto administrativo", y que "tratándose de sanciones disciplinarias a jueces y juezas la exigencia de motivación es aún mayor que en

otros procesos disciplinarios”; pero que “el grado de motivación exigible en materia disciplinaria, por la naturaleza de los procesos que está destinada a resolver, así como por la mayor celeridad que debe caracterizar los procesos disciplinarios, el estándar de prueba exigible en cada tipo de proceso, los derechos en juego y la severidad de la sanción” ; determinan que, en definitiva, “corresponde analizar si dicha garantía [la de la motivación] ha sido satisfecha.

La resolución impugnada contiene quince considerandos, entre los cuales se desarrolla los elementos constitutivos de la infracción que deben ser motivados de forma suficiente para dar cumplimiento a la garantía de motivación en respuesta a los argumentos relevantes de la defensa, y frente al derecho, en lo tocante a las obligaciones que impone la Constitución, la ley y la jurisprudencia cuando se trata de analizar otros elementos necesarios para adoptar una decisión dentro de los procesos disciplinarios.

De lo expuesto, corresponde verificar el cargo de vulneración de la motivación en el acto impugnado, y así se tiene que, en el considerando décimo de la resolución impugnada, bajo el título [10. ANÁLISIS DE LA IDONEIDAD DEL JUEZ PARA EL EJERCICIO DE SU CARGO], luego de enunciar la trayectoria del accionante, (10 años en calidad de operador de justicia) a continuación concluye con un enunciado contradictorio conforme lo que sigue: “...Por ende, al haberse comprobado la idoneidad que tiene el servidor judicial sumariado para el ejercicio de su cargo, resulta lógico establecer que es exigible que su actuación sea acorde a la normativa vigente y aplicable para cada caso puesto en su conocimiento; sin embargo, dentro del proceso de nulidad de sentencia No. 09332-2023-12637, actuó con error inexcusable, lo cual desdice de la idoneidad que puedan tener en las próximas causas que deba resolver según corresponda...”.-

Al respecto, a criterio de este Tribunal, se observa que el desarrollo argumentativo del considerando décimo del acto impugnado, incurre en el tipo de deficiencia motivacional de APARIENCIA, porque, a primera vista, el considerando cuenta con una fundamentación normativa suficiente y una fundamentación fáctica suficiente, pero la fundamentación fáctica y su conclusión, en realidad, es insuficiente porque la premisa fáctica utilizada enuncia que el accionante tiene diez años de experiencia como juez, y por tanto, concluye que, no tiene atenuantes, sin explicar cuáles serían los parámetros para establecer la existencia de atenuantes o no en relación a la experiencia. Es decir que, ante la falta de explicación de la pertinencia de aplicación a los antecedentes de hecho sobre la fundamentación fáctica y jurídica expuesta que analice el elemento de la idoneidad del juez en el ejercicio del cargo, deviene en que la motivación sea insuficiente, toda vez que, la argumentación jurídica debe ser coherente porque, cuando el artículo 76.7.1 de la Constitución exige que la “explicación de la pertinencia de su aplicación de las normas o principios constitucionales a los antecedentes de hecho”, supone que tal “explicación” no debe ser contradictoria y debe ser determinante de la decisión, lo cual no ocurre en el considerando analizado.

En esta misma línea, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido que una

motivación debe “guardar coherencia entre las premisas fácticas (causas), las disposiciones aplicadas al caso concreto (normas), la conclusión y la decisión final del proceso”.

En este sentido, al establecer el Consejo de la Judicatura, en su análisis el parámetro de la experiencia del sumariado como juez, para establecer que no tiene atenuantes, incurrió en la necesidad de desarrollar ¿Cuáles? eran dichos parámetros de análisis para establecer la idoneidad del juez- en el ejercicio del cargo. De allí que, la incoherencia lógica implica que la argumentación jurídica es aparente, toda vez que, dejando de lado los enunciados contradictorios, no quedan otros que logren configurar una argumentación jurídica suficiente.

Por consiguiente, por un lado, el Consejo de la Judicatura señaló que el sumariado tenía aproximadamente diez años de experiencia [enunciado contradictorio 1] pero en líneas posteriores concluyó que, por tanto, no tenía atenuantes [enunciado contradictorio 2]. Ergo se observa la existencia de una contradicción en dicho argumento porque aludir que al tener diez años de experiencia deviene en no tener atenuantes, implica que el parámetro: experiencia debió ser explicado con el criterio rector de suficiencia motivacional. De ahí que se vulnera la garantía de motivación por no desarrollar su análisis de forma coherente y racional.

Cuando, los Arts. 109.4 numeral 2 y 110 numerales 3 y 6 determinan los elementos a ser considerados para resolver un expediente disciplinario, es deber realizar la debida carga argumentativa en lo atinente a la aplicación de los preceptos constitucionales relacionados al debido proceso y su amplio catálogo de garantías mínimas: cumplimiento de normas y derechos de las partes en todo proceso que se resuelvan la situación jurídica del administrado, derecho a la defensa y seguridad jurídica que se debe garantizar en los procesos disciplinarios contra servidores judiciales por contar con un ordenamiento jurídico claro y previsible que se debe aplicarse. Sin embargo, éstas normas jurídicas no fueron desarrolladas con el criterio rector de la suficiencia motivacional por lo que, la decisión impugnada en el considerando décimo no cumple con la motivación exigida en el artículo 76, numeral 7, literal l) de la Constitución por cuanto no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho.

Continuando con el análisis constitucional respecto a la garantía de motivación, se observa que, el acto impugnado en el considerando décimo tercero titulado: [13. ANALISIS DE REINCIDENCIA] indica: “[...] se desprende que el abogado Robert Paul Terán Matamoras no registra sanciones impuestas por la Dirección General y/o Pleno del Consejo de la Judicatura [...]”. Al analizar este elemento como derecho del sumariado cuyo cumplimiento es un derecho de las partes según la garantía prevista en el art. 76.1 de la Constitución de la República, constituye per se, un elemento constitutivo para el análisis de la infracción acorde lo previsto en el art. 110.3 del Código Orgánico de la Función Judicial, por lo que, el Consejo de la Judicatura, se limita a enunciar en la fundamentación fáctica que el accionante -no tiene registro de sanciones -, sin embargo, no existe un análisis jurídico de ¿cómo? Dicho elemento sería aplicado como elemento constitutivo por tratarse de la primera vez o de forma reiterada. De esta forma, se vulnera en este considerando décimo tercero (13), la garantía de motivación

en la deficiencia motivacional de inexistencia porque el considerando no cuenta con una argumentación jurídica que explique la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho; en consecuencia incumple el estándar de suficiencia, esto es, no contiene (i) una fundamentación normativa suficiente, (ii) una fundamentación fáctica suficiente, y (iii) no explica la pertinencia de la aplicación de las normas a los antecedentes de hecho en relación a no tener registro de sanciones. Nótese que el propio considerando se titula “análisis”, pero este simplemente no existe.

Respecto a las competencias sancionatorias del Consejo de la Judicatura, la Corte Constitucional en la sentencia Nro. 3-19-CN/20 de 29 de julio de 2020, en su párrafo 75 ha determinado que: “Esta diferencia esencial entre la declaración jurisdiccional de la existencia del error inexcusable y el sumario administrativo que se abre para determinar su sanción, puede implicar que, pese a que jurisdiccionalmente se identifique un error inexcusable, ello no debería llevar siempre y necesariamente a una sola y exclusiva sanción para el juez o jueza sumariado. En efecto, en el sumario administrativo que lleva adelante el CJ, por su propia naturaleza y por la de la falta disciplinaria, deben siempre, como dice la Corte IDH, realizarse otras valoraciones como la de gravedad de la conducta y la proporcionalidad de la sanción”. Lo dicho implica que, en el sumario disciplinario que se tramite en el Consejo de la Judicatura por su propia naturaleza y por la de la falta disciplinaria, deben realizarse otras valoraciones como la de gravedad de la conducta, la idoneidad del juez y la proporcionalidad de la sanción. En este sentido, una vez emitida la declaratoria jurisdiccional correspondiente, el Consejo de la Judicatura debe iniciar el sumario disciplinario a fin de analizar la responsabilidad administrativa derivada de la misma, mediante el análisis de otras valoraciones contenidas en el artículo 109.4 y particularmente en el presente caso los numerales 5 y 6 del artículo 110 del Código Orgánico de la Función Judicial.”.

Como ha indicado la Corte IDH, la obligación de motivación en los procesos disciplinarios contra jueces que cuenta con estabilidad laboral en base al principio de inamovilidad, implica el análisis de idoneidad en el desempeño del cargo, lo cual, exige una rigurosidad en la motivación esgrimida para la aplicación de la proporcionalidad de la sanción, más aún, cuando la jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador en su Sentencia No. 3-19-CN/20 de 29 de julio de 2020, recoge estos elementos a saber: (1) la conducta, (2) idoneidad y (3) desempeño del juez o jueza, que han sido introducidos por reforma al Código Orgánico de la Función Judicial en los arts. 109.4 y 110 mediante la Ley reformativa s/n, publicada en el R.O. 345-S del 08 de diciembre de 2020, y cuyos elementos han sido objeto de precedentes jurisprudenciales del sistema interamericano de derechos humanos de los cuales Ecuador es signatario de la Convención Americana de Derechos Humanos y que, en caso de inobservancia pudiera acarrear la responsabilidad convencional del Estado ecuatoriano, por lo que, los jueces constitucionales nos encontramos en la obligación de hacer efectivos los derechos de las personas como fin primordial del Estado Constitucional de Derechos.

Sobre este tópico, los elementos introducidos en el derecho interno por la aplicación de las obligaciones convencionales del Estado Ecuatoriano que emanan de la Convención

Americana de Derechos Humanos y su interpretación a través de la jurisprudencia de la Corte IDH, hace necesario que, para la evaluación de la sanción máxima, -hasta la sanción de destitución-, según indica por reforma introducida al art. 110 numerales 3 y 6 del Código Orgánico de la Función Judicial, se requiera una motivación mínima suficiente completa en los considerandos décimo y décimo tercero del acto impugnado que tratan estos elementos, como derecho de las partes cuando nos referimos a expedientes disciplinarios, ya que, no cumplir con dicho criterio rector afecta directamente la garantía de motivación desde la perspectiva constitucional, y por ende, constituye una violación al derecho a la seguridad jurídica en sus elementos de certeza y previsibilidad de la aplicación de las normas jurídicas pertinentes a los procesos disciplinarios por parte del Consejo de la Judicatura. De ahí que, si existiese la motivación mínima suficiente en los precitados elementos, la corrección o incorrección de la argumentación fáctica y jurídica suficiente correspondería a la justicia ordinaria.

Por último, dentro de la Resolución del Pleno del Consejo de la Judicatura se limitó a reproducir como único medio de prueba la calificación constante en la declaratoria jurisdiccional previa, sin que exista un análisis diferenciado y autónomo distinto del realizado por los jueces provinciales, el cual se limitó solo a la mera reproducción y enunciación del razonamiento judicial originario, vulnerando así la garantía de motivación por inexistencia de fundamentos fácticos, jurídicos y la explicación pertinente en relación al análisis diferenciado de la figura del error inexcusable

Por lo expuesto, se verifica la vulneración de la garantía de motivación en la deficiencia de apariencia en el vicio de incoherencia lógica e inexistencia en los considerandos décimo y décimo tercero en su orden, y la vulneración de la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes por parte de la autoridad administrativa sancionadora al no dar cumplimiento al criterio rector de suficiencia motivacional mínima en los elementos de: (1) análisis de idoneidad del cargo y (2) registro de sanciones (reincidencia o no), que emanan de la aplicación directa del art. 76.7.1) de la Constitución de la República, vulneraciones que a su vez, afectan el derecho a la seguridad jurídica por tratarse de normas previas y claras que debieron ser aplicadas por autoridad competente.

Ahora, sobre la discriminación por omisión, se precisa anotar que la jurisprudencia reciente de la alta Corte ha señalado en su sentencia No. 95-18-EP/24, párrafos 123, 124 y 126: “[E]l derecho y principio a la igualdad previsto en los artículos 11 numeral 2 y 66 numeral 4 de la Constitución tiene varias dimensiones. Una dimensión formal, que produce la obligación de dar trato idéntico a sujetos que se hallen en la misma situación (igualdad de hecho para sujetos en situación de comparabilidad: jueces con calificación de conducta con error inexcusable al que se le aplicaron sanciones diferentes): suspensión a unos, destitución a otros; y una dimensión material, que parte del reconocimiento de que ciertos sectores de la población requieren la adopción de medidas especiales de equiparación. Por tanto, genera el deber de dar a los sujetos que se encuentren en condiciones diferentes un trato diferenciado para equiparar el goce y el ejercicio de sus derechos al resto de personas. “...124. La dimensión material del

derecho a la igualdad supone entonces que existen sujetos que se hallan en condiciones diferentes respecto de la generalidad y que, por tanto, requieren un trato distinto que les permita ejercer sus derechos en igualdad. “126. Los tratamientos diferenciados que están constitucionalmente permitidos son aquellos que promueven y garantizan la igualdad material. Es decir, este principio exige la adopción de medidas, ajustes razonables y acciones acordes las circunstancias del caso que sean tendientes a garantizar el igual ejercicio de los derechos. Se trata de otorgar medidas – obligaciones de medio que permitan llegar al fin– la igualdad materia[1]...”

La dimensión formal ha sido vulnerada por una conducta omisiva del Pleno del Consejo de la Judicatura como órgano sancionador ya que en sus actuaciones administrativas impuso al servidor judicial sanción de destitución en el expediente No. MTOP-1070-SNCD-2024-JH (09001-2024-0794), mientras que en otros casos impuso sanciones diferentes de suspensión de 30 días en casos en que también se calificó error inexcusable a jueces y/o servidores judiciales a saber: Expediente Disciplinario No MOTP-0781-SNCD-2024-KM (17001-2024-0304) de fecha 05 de diciembre de 2024, a las 15h10. Expediente Disciplinario No MOTP-0382-SNCD-2024-LV (17001-2022-0786-D) de fecha 24 de octubre de 2024, a las 15h27. Expediente Disciplinario No MOTP-0454-SNCD-2024-LV (16001-2024-0003S) de fecha 24 de octubre de 2024, a las 14h54. Expediente Disciplinario No MOTP-0581-SNCD-2024-JH (DP09-2023-0938-D) de fecha 12 de septiembre de 2024, a las 12h41. Expediente Disciplinario No MOTP-0471-SNCD-2022-JS (24001-2022-0065) de fecha 14 de abril de 2023, a las 12h16. Expediente Disciplinario No MOT-1022-SNCD-2021-PC (09001-2020-1399) de fecha 4 de enero de 2022, a las 21h19. Expediente Disciplinario MTOP-0875-SNCD-2024-BL, 07 de noviembre de 2024, a las 16h57.

El Pleno de Consejo de la Judicatura tenía la obligación jurídica de dar un trato idéntico al de los servidores judiciales a los que se les calificó error inexcusable aplicando el principio de igualdad y no discriminación valorando los resultados dañosos, la conducta, idoneidad y trayectoria del juez, y en el presente caso concreto existió situación de comparabilidad para la aplicación del principio de igualdad y no discriminación, sin embargo, se aplicó la sanción más gravosa: destitución.

Entonces, el legitimado pasivo incurrió en una exclusión fáctica del juzgador por el simple hecho de no haber aplicado sanción de suspensión que a otros servidores si le aplicó a pesar de la declaratoria jurisdiccional de error inexcusable.

Es fundamental recordar que las autoridades judiciales y administrativas están obligadas a cumplir con lo establecido por el legislador constituyente en el artículo 3.1 y 5 de la CRE que señala: “Art. 3.- Son deberes primordiales del Estado: 1. Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes.”.

La Corte Constitucional del Ecuador en su Sentencia No. 986-19-JP/21 y acumulados, indica lo siguiente: “85. Sobre la discriminación, esta Corte ha especificado que constituyen categorías sospechosas de discriminación todas aquellas enunciadas ejemplificativamente en el artículo 11.2 de la Constitución, cuando se realizan distinciones injustificadas, de forma que se menoscabe o anule el reconocimiento, goce o ejercicio de derechos”.

Por su parte, el principio constitucional contenido en el artículo 11 numeral 2 prohíbe tanto una discriminación directa, que tiene por objeto, y una discriminación indirecta, que tiene por resultado, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos.

La discriminación directa, que tiene por objeto, es una discriminación expresa, directa y explícita; en tanto que la discriminación indirecta, que tiene por resultado, es una discriminación que a primera vista aparece como neutral o invisible, pero que es irrazonable, injusta y desproporcional.

Es importante señalar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en relación al artículo 14 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, han señalado que [toda desigualdad no constituye necesariamente una discriminación], y que [la igualdad se considera vulnerada si esta desigualdad se ha producido sin una justificación objetiva y razonable].

También concurre al análisis que la sentencia 3-19/CN-20 en su párrafo 74 señala que “A diferencia del control jurisdiccional de las decisiones judiciales, el control disciplinario tiene como objeto valorar la “conducta, idoneidad y desempeño” del juez, fiscal o defensor público en tanto funcionario público. Por esta razón, “aun cuando existiera una declaración de error judicial inexcusable por parte de un órgano de revisión, debe analizarse la gravedad de la conducta y la proporcionalidad de la sanción.” De ahí que, existe discriminación indirecta por omisión del PLENO del CONSEJO DE LA JUDICATURA al aplicar sanción de destitución y en otros casos con error inexcusable aplicar sanción de suspensión a pesar de mantener los parámetros de (1) conducta, (2) idoneidad y (3) desempeño en similares condiciones pues la hoja de vida del legitimado activo devela no haber tenido registro de sanciones disciplinarias, incluso ser capacitador de la Escuela de la Función Judicial, y no haber producido un resultado gravoso porque la causa judicial originaria sigue su trámite por la interposición de un recurso judicial como remedio procesal. Consecuentemente, era aplicable la sanción de suspensión por el principio de proporcionalidad como fue resuelto en otros casos enunciados supra.

El Consejo de la Judicatura expuso en este proceso, los principales argumentos de su defensa enunciados supra y alegó que se cumplió con la garantía de las normas y derechos de las partes dentro del derecho al debido proceso, a su entender por haberse tramitado un sumario disciplinario bajo los parámetros del Reglamento para el ejercicio de la potestad disciplinaria del Consejo de la Judicatura, sin embargo, a criterio de este Tribunal, esta garantía fue

vulnerada en otra forma al no haber motivado suficientemente en su análisis los elementos valorativos de idoneidad de la conducta del juez y reincidencia a través del registro de sanciones previstos en los considerandos décimo y décimo tercero de la resolución impugnada conforme lo determina la Convención Americana de Derechos a través de la jurisprudencia de la Corte IDH que han sido expuestos en líneas precedentes, y que, han sido recogidos por la Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia Nro. 3-19-CN/20 de 29 de julio de 2020, para luego ser adoptados en el derecho interno, mediante Ley reformativa al Código Orgánico de la Función Judicial en sus Arts. 109.4 y 110, publicada en el R.O. 345-S del 08 de diciembre de 2020 con arreglo al Art. 2 de la Convención Americana.

Basados en los principios de imparcialidad y verdad procesal consagrados en los Arts. 9 y 27 del Código Orgánico de la Función Judicial, el Tribunal llega a la convicción de que la presente acción de protección es procedente por tratarse de un acto administrativo expedido por una autoridad pública no judicial que vulnera derechos fundamentales del ciudadano accionante al haberse omitido un análisis motivado en la resolución dictada en contra del hoy accionante en quien no se observó el derecho a la igualdad por omisión al aplicar sanción de destitución en su contra, en tanto que en otros casos se aplicó la sanción de suspensión, a pesar de haber coincidido los parámetros en uno y en otro caso.

QUINTO: DECISIÓN: Por lo expuesto y sin que sea necesario mas análisis, el Tribunal Segundo de la Sala Civil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA, rechaza el recurso de apelación interpuesto por el legitimado pasivo y CONFIRMA la sentencia subida en grado que declara con lugar la presente acción de protección. Cúmplase con el Art. 25 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Téngase en cuenta las nuevas autorizaciones que confiere la parte accionada y consideréanse los correos que ha señalado para futuras notificaciones. Hágase saber.

RONQUILLO BERMEO SHIRLEY ARACELLY

JUEZ DE SALA ESPECIALIZADA DE CIVIL Y MERCANTIL(PONENTE)

VELA MERA NANCY IVETT

JUEZ DE SALA ESPECIALIZADA DE CIVIL Y MERCANTIL

ALMEIDA BERMEO GUSTAVO EMILIANO

JUEZ DE SALA ESPECIALIZADA DE CIVIL Y MERCANTIL

FUNCIÓN JUDICIAL

**DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTE**

Firmado por
SHIRLEY
ARACELLY
RONQUILLO
BERMEO
C=EC
L=GUAYAQUIL
CI
0911657690

FUNCIÓN JUDICIAL

**DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTE**

Firmado por
GUSTAVO
EMILIANO
ALMEIDA BERMEO
C=EC
L=GUAYAQUIL
CI
1709170623

FUNCIÓN JUDICIAL

**DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTE**

Firmado por
NANCY IVETT
VELA MERA
C=EC
L=GUAYAQUIL
CI
0919347997